

Hoy febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio en cuatro (4) folios al correo institucional del Juzgado el día once (11) de febrero del presente año la hora de las 15:47, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00067-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
EJECUTADO:	HECTOR HELÍ VELOSA TORRES

Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta escrito subsanatorio dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Héctor Heli Velosa Torres, mayor de edad y residente en la vereda Tambor Grande, finca La Pascua de esta localidad sin correo electrónico y sin canal digital para su notificación. Mediante la cual se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones indicadas en el escrito subsanatorio así:

1.- Por la suma de \$12.000.000,00 que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920248323 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100010590 de fecha 17 de septiembre de 2018, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por el valor \$1.519.720,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 725015920248323 causados desde el día 27 de junio de 2019 hasta el día 26 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

Es de vital importancia aclararle al Despacho que el abono de **\$781.341,00** efectuado por el cliente a la obligación fue tenida en cuenta al momento de

diligenciar el pagaré, cuota N° 1 de fecha 06/26/2019 y se aplicó únicamente a intereses liquidados a la tasa nominal del 11.16%, para ese periodo.

48

1.2.- Por el valor \$734.386,00 de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 27 de diciembre de 2019, hasta el 9 de octubre de 2020, fecha en del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y es de aclarar que el 17 de septiembre de 2018, es la fecha que corresponde a la suscripción del pagaré como garantía de la obligación 725015920248323 y que es la que se digita antes del desembolso.

1.3- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 10 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de \$1.318.563,00, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Que se condene al demandado HECTOR HELÍ VELOSA TORRES a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, la demanda es presentada a través del correo electrónico inscrito en el sistema SIRNA por el apoderado y el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el reclamado Héctor Heli Velos Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'056.613.902 y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el pagaré N° 015926100010590, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y; que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...*el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibidem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Héctor Helí Velos Torres, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'056.613.902 y a favor del entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por el ejecutado:

PRIMERO: DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) correspondiente al saldo insoluto contenido en la obligación No. 725015920248323 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100010590 creado el 17 de septiembre de 2018, firmado y aceptado por el demandado.

SEGUNDO: MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$1.519.720), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 725015920248323 causados desde el día 27 de junio de 2019 hasta el día 26 de diciembre de 2019, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

TERCERO: SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$734.386) correspondiente a los intereses moratorios del capital que se cobra ejecutivamente, causados del día 27 de diciembre de 2019, hasta el 9 de octubre de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, que se causen desde el 10 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.318.563), por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

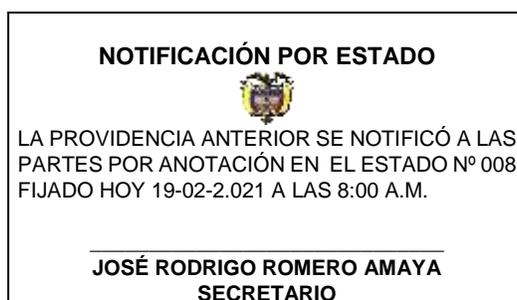
SEXTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

SÉPTIMO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: Notifíquese el presente mandamiento de pago al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso al carecer el ejecutado de canales digitales conforme el contenido de la demanda; al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al ejecutado.

NOVENO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, misma que se anexa al paginario; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A. S.J

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cbaae54d6e71fef88c8c143b05dba98a9c31a4af854329cd372bb8dae7bbbf2

Documento generado en 18/02/2021 08:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>